



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 512/2010

(Pleno)

La Laguna, a 13 de julio de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Decreto por el que se regula la atención a la diversidad del alumnado en el ámbito de la enseñanza no universitaria de Canarias (EXP. 445/2010 PD)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se interesa por el Presidente del Gobierno al amparo del art. 11.1.B.b) en relación con el art. 12.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, preceptivo Dictamen sobre el *Proyecto de Decreto por el que se regula la atención a la diversidad del alumnado en el ámbito de la enseñanza no universitaria de Canarias*.

Acompaña la solicitud de Dictamen el preceptivo certificado del Acuerdo gubernativo de solicitud del mismo respecto del Proyecto de Decreto que el Gobierno tomó en consideración en su sesión de 3 de junio de 2010 (art. 50.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Canarias).

La solicitud ha sido cursada por el procedimiento ordinario.

2. En el procedimiento de elaboración del Proyecto de Decreto se ha dado cumplimiento a las exigencias legales y reglamentarias de aplicación. Consta en el expediente la siguiente documentación:

Informes de acierto y oportunidad del Proyecto de Decreto (art. 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno) y de impacto por razón de género [art. 24.1.b) de la Ley 50/1997, en la redacción dada por la ley 30/2003, en relación con la disposición final primera de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

Administración Pública de Canarias], emitidos el 13 de octubre por la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa.

Memoria económica de la misma fecha de la citada Dirección General (art. 44 y disposición final primera de la Ley 1/1983), en la que se justifica que la Disposición que se propone no tiene repercusión en el gasto público.

Informe del Consejo Escolar de Canarias de 16 de diciembre de 2009 (art. 20 de la Ley 4/1987, de 7 de abril, de los Consejos Escolares), en el que se efectúan diversas observaciones al Proyecto de Decreto, que han sido objeto de consideración en el informe de contestación a las mismas de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa.

Informe de la Oficina Presupuestaria de la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes, de fecha 11 de febrero de 2010 [art. 2.2.f) del Decreto 153/1985, de 17 de mayo, modificado por Decreto 234/1998, por el que se crean las Oficinas presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias].

Observaciones formuladas por la Secretarías Generales Técnicas de las Consejerías de Turismo y de Bienestar Social, Juventud y Vivienda.

Informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto de la Consejería de Economía y Hacienda, emitido con carácter favorable con fecha 23 de marzo de 2010 [art. 26.4.a) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero).

Informe del Servicio Jurídico del Gobierno de 17 de mayo de 2010, [art. 20.f) del Reglamento de este Servicio, aprobado por Decreto 19/1992, de 7 de febrero], cuyas observaciones han sido contestadas por la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa.

Informe de legalidad de 3 de junio de 2010, emitido por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes [art. 44 de la citada Ley 1/1983 y 15.5.a) del Decreto 212/1991].

Informe de la Comisión Preparatoria de Asuntos del Gobierno de 1 de junio de 2010 (art. 2 del Decreto 45/2009, de 21 de abril).

3. Por lo que a la estructura del Proyecto de Decreto se refiere, éste consta de un texto introductorio previo al articulado, dieciséis artículos divididos en dos Capítulos, cuatro disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El Capítulo I (arts. 1 a 4) bajo la denominación de Disposiciones Generales, regula el objeto y ámbito de aplicación de la norma, los principios de actuación, los destinatarios y las definiciones.

El Capítulo II (arts. 5 a 16) se divide en dos Secciones.

La Sección 1^a regula las condiciones de escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales, los recursos personales y materiales disponibles y la participación de las familias.

La Sección 2^a se dedica a las medidas de atención y apoyo educativo, incluyendo las actuaciones preventivas y de detección temprana, la evaluación psicopedagógica y seguimiento, la atención a la diversidad en la educación infantil y en la enseñanza básica, la atención al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, las adaptaciones curriculares y la evaluación del alumnado y de las medidas de atención a la diversidad del alumnado.

Las cuatro disposiciones adicionales se destinan, respectivamente, a la financiación de las actuaciones y programas previstos en el Decreto, el acceso a las universidades del alumnado con necesidades específicas, los convenios y acuerdos de colaboración y la educación de las personas adultas con necesidades específicas de apoyo educativo.

La disposición derogatoria prevé la derogación de las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a la nueva regulación y en especial el Decreto 286/1995, de 22 de septiembre, de Ordenación de la Atención al Alumnado con necesidades educativas especiales.

La disposición final primera habilita a las Consejerías competentes en materia de educación, sanidad y bienestar social, en su respectivo ámbito competencial, para proceder al desarrollo y ejecución del Decreto y la Segunda se refiere a la entrada en vigor de la norma, que se producirá el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

II

1. El presente Proyecto de Decreto tiene por objeto, conforme a su art. 1.1, establecer el marco normativo que regule en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias la atención a la diversidad y, especialmente, la atención educativa al alumnado que presente necesidades específicas de apoyo educativo.

Se ejerce con esta actuación normativa la competencia atribuida por el art. 32.1 del Estatuto de Autonomía de Canarias, aprobado por Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto y reformado por la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre. Conforme a este precepto estatutario corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de enseñanza, en toda su extensión, niveles, grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 27 de la Constitución y en las leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del art. 81 de la misma, lo desarrollen. Al Estado le están reservadas las facultades que le atribuye el art. 149.1.30 de la Constitución, así como la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

Desde esta perspectiva, la norma proyectada constituye desarrollo de la legislación básica en la materia y específicamente de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE).

El Título II de esta Ley, dedicado a la Equidad en la Educación, destina su Capítulo I (arts. 71 a 79) a los grupos de alumnos que requieren una atención educativa diferente a la ordinaria por presentar alguna necesidad específica de apoyo educativo y establece a estos fines los recursos precisos para acometer esta tarea con el objetivo de lograr su plena inclusión e integración. Se incluye así en este Título el tratamiento educativo de los alumnos que requieren determinados apoyos y atenciones específicas derivadas de circunstancias sociales, de discapacidad física, psíquica o sensorial o que manifiesten trastornos graves de conducta. Se incluyen igualmente aquellos alumnos con altas capacidades intelectuales y los que se han integrado tarde en el sistema educativo español, en el entendimiento de que precisan asimismo de un tratamiento específico.

La Ley impone a las Administraciones educativas la obligación de disponer de los medios necesarios para que todo el alumnado alcance el máximo desarrollo personal, intelectual, social y emocional. Para lograr estos fines, se determina que las Administraciones educativas dispongan del profesorado de las especialidades correspondientes y de profesionales cualificados, así como de los medios y materiales precisos para la adecuada atención a este alumnado, realizando los centros las adaptaciones y diversificaciones curriculares precisas para facilitarles la consecución de los fines establecidos.

La efectividad de las diversas medidas que se contemplan se potencia además garantizando la Administración educativa competente la escolarización de los

alumnos con necesidades especiales y favoreciendo la participación de los padres o tutores en cuantas decisiones afecten a la misma.

Dentro de este marco, el presente Proyecto de Decreto tiene por objeto la regulación de la atención a la diversidad del alumnado y, especialmente, la atención de quienes presentan necesidades específicas de apoyo educativo contempladas en los arts. 71 a 79 LOE, adecuando así la normativa autonómica a las prescripciones básicas en la materia que rigen en la actualidad el sistema educativo y operando a su entrada en vigor la derogación Decreto 286/1995, de 22 de septiembre, de ordenación de la atención al alumnado con necesidades educativas especiales, que ha venido regulando hasta el momento con carácter general la referida materia.

La atención a la diversidad del alumnado ha sido objeto no obstante de específicas previsiones en las normas reglamentarias autonómicas que regulan la ordenación y el currículo de las distintas etapas educativas. Contienen regulaciones en este sentido los Decretos 126/2007, de 24 de mayo (arts. 11 y 12), 127/2007, de 24 de mayo (arts. 12 y 13), 183/2008, de 29 de julio (art. 11), 187/2008, de 2 de septiembre (disposiciones adicionales cuarta y quinta) y 201/2008, de 30 de septiembre.

III

El Proyecto de Decreto objeto de este Dictamen se ajusta en términos generales a la legislación básica de aplicación. Procede realizar no obstante las siguientes observaciones:

Con carácter general, ha de observarse que numerosos preceptos que integran el Proyecto de Decreto se limitan a reproducir la normativa básica, sin realizar propiamente una función de desarrollo; al margen de los problemas que pueden suscitar la reproducción de preceptos básicos sin la debida referencia a la normativa estatal.

Art. 5.4.

En este precepto no se tiene en cuenta lo previsto en el art. 77 LOE, en cuya virtud corresponde al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, el establecimiento de las normas para flexibilizar la duración de cada una de las etapas del sistema educativo para los alumnos con altas capacidades intelectuales, con independencia de su edad. A los fines de evitar la contradicción con el precepto básico, debiera añadirse la remisión a la normativa en su caso aplicable.

C O N C L U S I Ó N

El Proyecto de Decreto por el que se regula la atención a la diversidad del alumnado en el ámbito de la enseñanza no universitaria de Canarias se ajusta al marco competencial que define el Estatuto de Autonomía e Canarias, y no contradice la legislación estatal básica aplicable.